



San José, 12 de abril de 2024
MH-DJ-OF-0564-2024

Señor
Cristian Montiel Torres
Subdirector de Aduanas

Asunto: Atención a oficio DGA-790-2019 de fecha 20 de agosto del 2019.

Estimado señor:

Mediante la presente me permito referirme al oficio N° DGA-0790-2019, mediante el cual solicita criterio a efecto de que determine si se debe hacer el cobro respectivo a JUDESUR del monto adeudado del período 2017 o bien, si con el monto depositado por ese ente, es suficiente para cerrar el periodo 2017.

A fin de analizar el presente asunto, resulta importante, definir lo que establece el Diccionario de la Legua Española, sobre la compensación¹, estableciendo al efecto:

“Modo de extinguir obligaciones vencidas, dinerarias o de cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras, que consiste en dar por pagada la deuda de cada uno por la cantidad concurrente.”

En consonancia de lo anterior, el Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, en su página 76, define compensar de la siguiente manera:

“Compensar

Igualar, equiparar efectos contrarios. I Extinguir dos o más deudas y créditos de igual naturaleza y calidad jurídica, por corresponder a deudores y acreedores recíprocos. I Resarcir, indemnizar, hacer o entregar algo para reparar un daño o perjuicio o para desagraviar a un ofendido. (V. COMPENSACIÓN).”

(La negrita pertenece al original)

Teniendo claro el término “compensar” se analiza la normativa que atañe al caso.:

¹ <https://dle.rae.es/compensaci%C3%B3n>
www.hacienda.go.cr



De la revisión y lectura de lo establecido en la Ley N°9356 denominada “Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR)”;

Decreto Ejecutivo N°42196-H “Reglamento a la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR), Decreto Ejecutivo N°44085-H Modifica Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, no se encuentra dentro de dicho marco legal, regulación alguna que permita la compensación de las diferencias adeudas por JUDESUR al Ministerio de Hacienda y viceversa.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar la Ley N°7577 denominada “Ley General de Aduanas”, la cual en su artículo 60 indica:

“Artículo 60.-Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extinguirá por los medios siguientes:

a) Pago, sin perjuicio del pago de los ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria.

b) Compensación.

c) Prescripción.

d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías.

e) Adjudicación, en subasta pública o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas, de las mercancías abandonadas.

f) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o por destrucción de las mercancías bajo control aduanero.

g) Confusión, cuando quede colocado en la situación de deudor el sujeto activo de la obligación tributaria aduanera, como consecuencia de la transmisión de las mercancías o derechos afectos a los tributos de importación o exportación.

h) Otros medios legalmente establecidos.”

(La negrita pertenece al original)



Como bien puede observarse, la Ley prevé la compensación, sin embargo, lo prevé únicamente como una forma de extinción de la obligación Tributaria Aduanera, no siendo aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que éste se refiere a diferencias adeudas con motivo del monto proyectado versus el monto depositado de presupuesto de periodos específicos para el puesto Aduanero de Golfito, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Marco para la Operatividad Fiscal del Depósito Libre Comercio de Golfito entre el Ministerio de Hacienda y la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR) y no así de una obligación tributaria aduanera como tal.

De igual forma sucede, luego de analizarse de la Ley 4755 denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios", la cual prevé la compensación como un medio de extinción de la Obligación Tributaria, lo cual esta referido a efectos propios de la Dirección General de Tributación en materia de tributo, no a lo expuesto en el caso en estudio.

Por su parte, las regulaciones señaladas en el Código Civil, versan sobre obligaciones civiles para sujetos de derecho privado, razón por la cual, tampoco es aplicable en el presente caso, al ser la consulta planteada, respecto a instituciones que forman parte de la Administración Pública

Aunado a lo anterior, es de interés indicar que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, respectivamente, mismos que regulan el principio de legalidad; como principio rector que rige la Administración Pública, establecen:

"ARTÍCULO 11. - Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003 del 8 de junio del 2000)"

"Artículo 11. -



1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

De la lectura de estas dos normas citadas queda claramente establecido que la Administración Pública sólo puede realizar aquellos actos que la norma en aplicación autorice, sin que pueda arrogarse facultades no concedidas en ella.

Por lo que si la normativa que rige la materia de compensación no autoriza a la Administración a realizar la misma en el caso expuesto, mal haría esta Cartera en arrogarse esa potestad, pues con ello se estaría violentando el Principio de Legalidad instaurado en la normativa citada.

Cordialmente,



Licda. Teresa Poveda Donato
Directora Jurídica

Realizado por Jennifer Quintero Araya Abogada	Revisado por: Wendy Elena Pérez Cubero Coordinadora de Área